

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES, 21 DE FEBRERO DE 1945

NÚMERO 9631

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones Nos. 685, 686, 687 y 688, sobre la adjudicación y disposición de tierras nacionales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, patentes de invención y registro de marcas de fábrica.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — (Meses de Noviembre y Diciembre).

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 685

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución número 685.—Panamá, diciembre 26 de 1944.

Vistos:

Consulta a este Despacho el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, su Resolución N° 44, de 6 de octubre de 1944, por la cual declara que el señor Nicolás Mendoza Batista y otros cuyos nombres en el reparto se dirán, tienen derecho a que se les expida el título de propiedad gratuito del globo de terreno denominado "El Guayabito Arriba", ubicado en el Corregimiento de Los Pozos, jurisdicción del distrito de Macaracas, con una superficie de noventa hectáreas, cinco mil ochenta y ocho metros cuadrados (90 hts. 5088 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Quebrada El Limón, Luz Arjona y Segundo Corrales; Sur, camino a la Mesa y Eulogio González; Este, Segundo Corrales y Chon Castro; y Oeste, camino a la Mesa, camino de los Pozos a la Cimarronera y terrenos libres.

Pidieron los interesados que el reparto del terreno se hiciera en común y proindiviso así:

Para Nicolás Mendoza, Batista, jefe de familia	10	Hts.
Para sus hijos: Andrés, José Pío del Carmen, María del Rosario, José de la Rosa, Filomena, Jerónimo y Marcelino Mendoza Rodríguez, 5 Hts. c u	35	"
Para Teodomes Mendoza	5	"
Para José de la O. Mendoza, jefe de familia	10	"
Para sus hijos: Agapito, Porfirio y Jorge Mendoza Bonilla, 5 Hts. c u	15	"
Para Lorenzo Mendoza, jefe de familia	10	"
Para sus hijos: Felipe Mendoza Batista	3	"
Para José Benito Mendoza Batista	2	"
Total	90	Hts. 5088 m.c.

Como del estudio se que ha hecho al expediente del caso se observa que lo actuado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 del Código Fiscal y 7° de la Ley 52 de 1938, el suscrito Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en gracia, del globo de terreno descrito a favor de los mencionados adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior. También se obligan los adjudicatarios a mantener expedita la servidumbre de tránsito necesaria en el camino de Los Pozos a la Cimarronera.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. Donado A.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 686

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Segunda.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución número 686.—Panamá, enero 3 de 1945.

Vistos:

Consulta a este Despacho el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos su Resolución N° 54 del 13 de noviembre de 1944 por la cual declara que los señores Telésforo, Lucía, José Mercedes, Luis, Clementina, Nicolás, Julián, Domingo, Pedro y Nazario Flores, de generales conocidas en este negocio, tienen derecho a que se les expida el título de propiedad gratuito del globo de terreno denominado "El Jobito", ubicado en el distrito de Ocú, con una superficie de cuarenta y cinco hectáreas, cinco mil setecientos cincuenta metros cuadrados (45 hts. 5750 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Miguel Ríos, terrenos nacionales y Río Parita; Sur, Emilio Flores y Gertrudis Barria; Este, camino de La Arena a La Trinidad; y Oeste, Eliseo Flores, Miguel Ríos y terrenos nacionales.

Pidieron los interesados que el reparto del terreno se hiciera en común y proindiviso así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles
ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11
1044.—Apartado Postal N° 137 Oeste N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Para Telésforo Flores, jefe de familia	4	Hts. 5750 mc.
Para sus hijos: Lucía y José Mercedes Flores 5 Hts. cada uno	10	"
Para Luis Flores, jefe de familia	3	"
Para su hija Clementina Flores	5	"
Para Nicolás Flores, jefe de familia	3	"
Para sus hijos, Julián y Domingo Flores 5 hts. c/u.	10	"
Para Pedro Flores, hijo de Telésforo Flores	5	"
Para Nazario Flores, mayor de edad	5	"
Total	45	Hts. 5750 mc.

Como del estudio que se ha hecho al expediente respectivo se observa que lo actuado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 del Código Fiscal y 79 de la Ley 52 de 1938, que reglamentan la materia, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito del globo de terreno descrito a favor de los mencionados adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. Donado A.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 687

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución número 687.—Panamá, enero 8 de 1945.

Vistos:

El Gobernador de Coclé en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques consulta a este Despacho su Resolución N° 17 de 16 de noviembre de 1944, por la cual declara que la

señora Carmen Conte de Lombardo, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, panameña y portadora de la cédula de identidad personal N° 6-120, es legítima dueña del globo de terreno denominado "Nombre de Dios", ubicado en el distrito de Penonomé, con una superficie de ocho hectáreas, cinco mil novecientos noventa y dos metros cuadrados (8 Hts. 5992 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Clorinda de León, Crecencio Ramos, quebrada La Chogorra y Antonio Sánchez; Sur, Quebrada La Chogorra, Manuel Moreno y camino real que conduce de Penonomé a Chigoré; Este, camino real que conduce de Penonomé a Chigoré; y Oeste, Quebrada La Chogorra y Clorinda de León.

Del estudio que se ha hecho al expediente respectivo se encuentra que lo actuado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 61 y 65 de la Ley 29 de 1925 y 1° y 4° de la Ley 52 de 1938 que reglamentan la materia.

Como hasta la fecha nadie se ha presentado a oponerse a esta adjudicación, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, en compra, del globo de terreno descrito a favor de la señora Carmen Conte de Lombardo, de generales expresadas, quien estará obligada a cumplir con las condiciones y reservas legales, impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. Donado A.,
Secretario.

RESOLUCION NUMERO 688

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Administración General de Tierras y Bosques.—Resolución número 688.—Panamá, enero 9 de 1945.

Vistos:

En grado de consulta ha remitido a este Despacho el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, de la Provincia de Los Santos su Resolución N° 51, del 29 de noviembre de 1944, por la cual declara que la señora Clementina Torres y sus menores hijos Virgilio y Rafael Torres, Filomena Morán y sus menores nietos Ana y Aura Chen Morán a quienes tiene bajo su protección y cuidado, tienen derecho a que se les adjudique, en gracia, el globo de terreno denominado "Los Pimentales", ubicado en el distrito de Chitré, con una superficie de treinta y dos hectáreas, cuatro mil novecientos cincuenta metros cuadrados (32 Hts. 4950 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Salobre; Sur, Dámaso Mitre y Samuel Ibarra; Este, Milciades Polo y Samuel Ibarra; y Oeste, Patrocinio Ureña, Elías Ureña y Abraham González.

Por voluntad de las peticionarias el reparto del terreno se hizo en esta proporción:

Para Clementina Torres	10	Hts.	
Para Filomena Morán	10	"	
Para Virgilio Torres	3	"	4950 m.c.
Para Rafael Torres	3	"	
Para Ana Chen Morán	3	"	
Para Aura Chen Morán	3	"	

Total 32 Hts. 4950 m.c.

Como del estudio que se ha hecho al expediente respectivo se observa que lo actuado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 del Código Fiscal y 7º de la Ley 52 de 1933, el suscrito Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito del globo de terreno descrito a favor de los mencionados adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. Donado A.,
Secretario.

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 51

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 51.—Panamá, 14 de noviembre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Pan American Airways, Inc., dedicada al transporte aéreo internacional, por medio de sus apoderados Lombardi e Icaza, abogados, panameños y domiciliados en la ciudad de Panamá, República de Panamá, ha solicitado el registro de una marca de comercio que usa como distintivo de la Compañía en carteles, anuncios de todas clases, en los aviones, y demás vehículos de la Compañía, en los edificios, muebles, papeles, correspondencia, tarjetas, banderas o insignias, y en general en toda clase de objetos;

Que la marca consiste en un círculo en que está representado el Hemisferio Occidental, o en que simplemente está representada la América del Sur y parte de la del Norte; en la parte superior de dicho círculo hay un ala de águila en que están escritas las iniciales "PAA"; esta ala puede ser colocada a la derecha o izquierda del círculo. Como elemento distintivo de la marca se reclama el color azul, sin perjuicio de poder usarla en otros colores. Dicha marca se aplica grabán-

dola, pintándola o por medio de etiquetas o marbetes o cualquier otro modo;

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de comercio de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Pan American Airways, Inc., dedicada al transporte aéreo internacional.

Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 46

de registro de marca de comercio

Fecha del Registro: 14 de noviembre de 1944.

Caduca: 14 de noviembre de 1954.

C. J. QUINTERO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 51, de esta misma fecha, una marca de comercio de la sociedad anónima Pan American Airways, Inc., domiciliada en Panamá, Rep. de Panamá, para que use como distintivo de la Compañía en carteles, anuncios de todas clases, en los aviones, y demás vehículos de la Compañía, en los edificios, muebles, papeles, correspondencia, tarjetas, banderas o insignias, y en general en toda clase de objetos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 29 de marzo de 1944, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9444 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 6 de Julio de 1944.

Panamá, 14 de Noviembre de 1944.

El Ministro,

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en un círculo en que está representado el Hemisferio Occidental, o en que simplemente está representada la América del Sur y parte de la del Norte; en la parte superior de dicho círculo hay un ala de águila en que están escritas las iniciales "PAA"; esta ala puede ser colocada a la derecha o izquierda del círculo. Como elemento distintivo de la marca se reclama el color azul, sin perjuicio de poder usarla en otros colores. Dicha marca se aplica grabándola, pintándola o por medio de etiquetas o marbetes o cualquier otro modo.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

(MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE)

DEMANDA de ilegalidad de la Resolución número 20, de 4 de Marzo de 1944, de la Sección de Justicia Social, interpuesta por el señor Antonio José Tirado.

(Magistrado ponente: Dr. Moscote)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El señor Antonio José Tirado por medio de apoderado especial presentó demanda ante este Tribunal a fin de que sean declaradas ilegales las resoluciones número 20 de 4 de marzo de 1944, dictadas por el Jefe de Trabajo y Justicia Social y las confirmatorias de la misma.

En ese libelo manifestó el actor que fue demandado por el señor Antonio Meneses por suma mayor de doscientos balboas y que el procedimiento que se le dió a esta actuación fue totalmente oral; que el referido señor Meneses "no probó su dicho"; y que conforme al artículo 1147 del Código Judicial las demandas por cuantía superior a diez balboas deben proponerse y diligenciarse por escrito.

El Fiscal que actúa ante este Tribunal, al contestar el traslado de la demanda, negó el derecho invocado por el demandante por estar, según su concepto, las resoluciones impugnadas apoyadas en los diversos elementos probatorios que obran en la actuación y en disposiciones claras y precisas del Decreto Ley número 38 de 1941, por el cual se regula el contrato de trabajo y los riesgos a él anexos y se dictan medidas de protección para patronos y obreros.

El Tribunal es del mismo parecer pues, en realidad, las distintas piezas que integran este expediente demuestran que Meneses tiene derecho a recibir la suma que reclama aunque algunos de los testigos presentados por el abogado Beluche manifiesten que dicho señor no trabajó continuamente al servicio de Tirado, porque varias veces lo vieron fuera de su trabajo y proque éste, es decir, Tirado, trabajaba solo y hasta altas horas de la noche sin poder muchas veces cumplir con sus compromisos. Meneses sí trabajó en forma continua ya que el demandante no ha aportado a los autos elemento alguno revelador de las deducciones y descuentos que le hiciera la sueldo del demandante cuando estaba a su servicio.

En cuanto al hecho segundo de la demanda estima el Tribunal que este no es un caso judicial sino meramente administrativo por lo que no es posible, por razones obvias, aplicar preceptos judiciales.

Los casos como el que ahora se examina se encuentran regulados por el artículo 57 del Decreto Ley antes mencionado, concebido en los siguientes términos:

"Las quejas, reclamaciones y controversias de toda clase que con motivo de dichos contratos se presenten a la Sección de Justicia Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, podrán ser verbales o escritas y se tramitarán siguiendo en lo posible lo establecido por el Código Administrativo para las controversias civiles y policivas. De cada una de ellas se levantará una actuación escrita en papel común, sin costo alguno para los interesados".

Es correcta, pues, al tenor del artículo transcrito, la tramitación que se le imprimió al negocio.

Al examinar el Tribunal el informe que el Jefe de Justicia Social remitió dentro del término correspondiente, advierte que este es un alegato y que en él hasta se contestan hechos de la demanda, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, que le impone únicamente la obligación de justificar o esclarecer su conducta, y exponer los hechos que motivaron las resoluciones impugnadas. Los alegatos y recursos deben ser presentados por el apoderado del demandante y el Agente del Ministerio Público.

No habiéndose comprobado, pues, la ilegalidad de las resoluciones recurridas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar a hacer la declaración solicitada.

Cópiese, notifíquese y archívese.

J. D. MOSCOTE.—P. MORENO CORREA.—A. TAPIA E.—Aldo Guerrero T., Secretario.

SENTENCIA: Demanda de ilegalidad de la Resolución número 6, de 9 de marzo de 1944, del Gobernador de la Provincia de Colón, interpuesta por el señor John Neverson.

(Magistrado ponente: Dr. Tapia E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Noviembre dieciséis de mil novecientos cuarenta y cuatro.

John Neverson, por medio de apoderado especial pidió a este Tribunal que declarara ilegal la resolución número 6, de 9 de marzo de 1944, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 135 de 1943, orgánica de la Jurisdicción contencioso-administrativa, se solicitó dentro del término correspondiente, el escrito que aparece a foja 21 y 22 del expediente, y que textualmente dice así:

"Señor Presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Soy Alfonso Correa García, con cédula de identidad personal N° 11-354 y hablo como Gobernador de esta Provincia. En acatamiento a orden de ese Tribunal, basado en disposición de la Ley 135, respondo traslado de demanda del señor Pedro N. Rhodes, representante del señor John Neverson. Primer Hecho.—No es cierto. El desahucio se cumplió y el señor Neverson pudo efectuar las reparaciones o quedó en posibilidad de efectuarlas. Segundo hecho: No es pertinente. Que el arrendatario o no haya alegado derechos que le reconozca el Código Civil o que tenga pendiente pleito ordinario con el arrendador para el pago de obligaciones, es cosa que nada afecta la legalidad de la Resolución dictada por mi antecesor. Tercer hecho: No es pertinente al caso. La confusión que el actor encuentra, que no existe, ni la demuestra, no afecta ni influye en la resolución demandada. Cuarto hecho: Este hecho está encaminado a atacar el Decreto Ley 43, apoyo de la resolución demandada. Si el Decreto es ilegal o inconstitucional, no es atacando a la resolución demandada como se destruyen sus efectos. Quinto hecho: La cita del artículo 1310 del Código Civil no es pertinente. Ni la situación jurídica se enmarca en tal precepto. El Decreto Ley 43, dictado como medida social, resuelve problema jurídico-social, creado en la actual época de emergencia, surgida por falta de locales para la población pobre. El espíritu de tal Decreto-Ley es evitar el "desahucio", "desalojo" o "lanzamiento" por razones de capricho o de intereses injustificados del propietario. Por tanto cuando la desocupación se efectúa por razones transitorias específicas, como la reparación, el reintegro del desocupante es obligatorio cuando desaparecen esas razones. De lo contrario se nulificaría la intención protectora de la medida social. De allí la interpretación lógica y humana de mi antecesor. Sexto hecho: No es exacto. El hecho anterior estudia la argumentación. Séptimo hecho: No es cierto. La libre cotratación la consigna la constitución siempre que no se oponga a la función social que está llamada a desempeñar la propiedad. La acción que el actor tiene entablada para obtener pago del arriendo de meses anteriores no afecta la resolución querrelada, pues si ésta puede resolverse administrativamente ni se llevó la prueba de ella al funcionario de Justicia Social. La contestación de los hechos es suficiente justificación de la resolución de mi antecesor. Dejo así contestado el traslado. (fdo.) A. C. García".

Como es fácil advertir el informe transcrito es un alegato y en él hasta se contestan hechos de la demanda, lo que, como manifestó este mismo Tribunal en caso anterior, no se ajusta a lo dispuesto en artículo antes mencionado que el impone únicamente la obligación de exponer los hechos que originaron las resoluciones impugnadas.

El Fiscal que actúa ante este Tribunal, al contestar el traslado de la demanda, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Séptimo. Esta demanda bajo su aspecto legal, gira, como se echa de ver, en la interpretación del artículo 69 del Decreto-Ley N° 43 de 1942 que establece uno de los casos en que por excepción el arrendador puede cesar el arrendamiento. Ese artículo dice así: "Cuando sea necesaria la reparación de la casa y de acuerdo con certificación del Ingeniero Municipal sea necesaria la desocupación para proceder a ella. El derecho del propietario está limitado estrictamente en este caso a la necesidad de los trabajos que se proyectan".

"La interpretación del artículo transcrito debe hacerse teniendo en cuenta también los artículos 1706 del Código Judicial y 1310 del Código Civil que dicen:

"Artículo 1310 del Código Civil. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente de la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arrendamiento, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra aunque le sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca. Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo en proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado. Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato".

"Existen también en relación con este asunto varias cuestiones de hecho que es necesario conocer: A folio 7 de los autos figura, en copia auténtica, el mandamiento de desahucio decretado por el Juez Segundo Municipal de Colón en una acción propuesta por el propietario Neverson contra su inquilino Gabriel García. Ese auto tiene fecha del mes de Agosto de 1943, y allí, el Juez, con vista de las pruebas aducidas, estimó legal decretar desahucio y concedió al inquilino dos meses para desocupar el inmueble arrendado. En noviembre del mismo año, como el inquilino desatendió el mandato judicial, decretó el Juez el lanzamiento con vista a lo dispuesto por el artículo 1717 del Código Judicial. Mucho después, efectuadas ya las reparaciones del inmueble por Neverson el propietario, el mismo inquilino García que había sido judicialmente desahuciado y lanzado ocurrió a la Sección de Justicia Social, para que atendiendo a lo dispuesto por el Decreto-Ley 43 de 1942 "sobre inquilinato" se obligue a Neverson a volver a alquilar el cuarto por el mismo precio de B. 8.00 mensuales que García pagaba antes de ser desalojado de la propiedad de Neverson. Bien es cierto que el Decreto-Ley N° 43 de 1943, tiene una alta finalidad, cual es defender a los inquilinos pobres contra la codicia de algunos propietarios inescrupulosos en esta época de emergencia surgida por la falta de locales y la acumulación de la población flotante, aledaña al Canal Interoceánico; pero ese principio de Justicia Social no puede interpretarse tan extensivamente como lo ha entendido el ex-Gobernador de Colón, desconociendo la fuerza de una decisión judicial legalmente decretada y obligando al propietario a la creación de nuevos vínculos contractuales con su antiguo arrendador. Esa interpretación haría nugatorias las leyes civiles sobre contratación y no mejoraría, como puede observarse en este caso, la condición de los arrendadores, la vida citadina de los pobres, porque entonces, los propietarios restringidos en sus prerrogativas, mantendrían para siempre las desastrosas condiciones de algunos de sus locales, asiento de tuberculosis y remora contra la estética; situación que sólo encontraría algún alivio en las llamas purificadoras de los incendios. Por las razones expuestas es mi opinión que la resolución querrellada es ilegal. (fdo.) Samuel Quintero Jr."

No habiendo pruebas que practicar, se procede a dictar el fallo que pondrá término a esta actuación, mediante las siguientes consideraciones:

En el caso que se analiza puede resumirse lo actuado así:

a) El señor John Neverson, de generales conocidas, pidió el desahucio de su inquilino Gabriel García y tramitada la acción correspondiente obtuvo del Juez que conoció del peticio decisión favorable a sus pretensiones;

b) Notificado el desahucio al señor García éste se negó a obedecer espontáneamente lo decretado por el Juez, el cual tuvo que proceder al lanzamiento por la fuerza;

c) Ya en posesión del bien arrendado Neverson procedió a efectuar las reparaciones del caso y una vez efectuadas estas el señor García se presentó de nuevo con la pretensión de que tenía derecho a seguir disfrutando de las prerrogativas de su contrato de arrendamiento;

d) El artículo 1706 del Código Judicial prescribe que el desahucio pone fin al contrato de arrendamiento.

Como se desprende de estos hechos, la pretensión del señor García imprime un derecho contractual emanado de un contrato fenecido, lo que es simplemente un absurdo.

Por el vínculo contractual, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ilegal la resolución número 6 de 9 de marzo de 1944, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón.

Cópiese, notifíquese y archívese.

A. TAPIA E.—J. P. MASCOTE.—P. MORENO CORREA.—Andrés Guerra T., Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 2 de Febrero de 1945.

As. 154. Patente Industrial de 1ª Clase N° 0051 de 8 de Noviembre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Maria T. Rangel de Valentin, domiciliada en La Chorrera, Panamá.

As. 155. Escritura N° 9 de 15 de Enero de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual el Banco Agropecuario e Industrial hace un préstamo a Crescencia Calderón viuda de Vásquez, y ésta constituye hipoteca a favor de dicha Institución.

As. 156. Escritura N° 103 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca a Rita Latorre de Chepote.

As. 157. Escritura N° 104 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Rita Bianchini de Marine celebra un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 158. Escritura N° 4570-44 de 5 de Diciembre de 1944, del Consulado General de Panamá en Méjico, Estados Unidos Mejicanos, por la cual Elisa Mora Bendiburg confiere poder general a Victor Urrutia Bendiburg.

As. 159. Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 4º de este circuito, el 19 de Febrero de 1945, por la cual Eulalia Quevedo de Ramos constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Provincia de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Harry Elias Watson.

As. 160. Escritura N° 216 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Juan Luis Muñoz dos lotes de terreno situados en Nuevo Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 161. Escritura N° 203 de 31 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Elias Cohen vende a Onésimo Virgilio Sánchez un establecimiento comercial en esta ciudad.

As. 162. Escritura N° 215 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a la menor Carmen Edith Guzmán un lote de terreno en Nuevo Arraiján, Distrito de Panamá.

As. 163. Escritura N° 226 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Domingo Amado constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá sobre una finca de su propiedad en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá.

As. 164. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3953 de 21 de Junio de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juventino García Vaca, domiciliado en El Volcán, Bugaba, Chiriquí.

As. 165. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4112 de 17 de Agosto de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Octavisa del Cid de García, domiciliada en Cerro Punta Volcán, Chiriquí.

As. 166. Escritura N° 221 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Claudia María Limchin de Luthas constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre una finca de su propiedad situada en esta ciudad.

As. 167. Certificado N° 934 de 11 de Enero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad "The Dentist's Supply Company of New York". E. U. de A.

As. 168. Escritura N° 166 de 31 de Enero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Jorge Calzudes y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 169. Escritura N° 98 de 26 de Enero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Dionisio Jiménez Tapia vende varias fincas de su propiedad a Telmo Raul Jiménez.

As. 170. Escritura N° 181 de 2 de Febrero de 1945, de la Notaría 1ª, por la cual Clifton Thomas Chandler declara la construcción de una casa sobre terreno propio, ubicado en Río Abajo, de esta ciudad.

As. 171. Escritura N° 222 de 19 de Febrero de 1945, de la Notaría 3ª, por la cual Mariano Sosa Calviño vende a Eduardo Napoleón Ferro una finca de su propiedad, y ésta constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá sobre dos fincas.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

CARLOS MARQUE Y.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal 47-2222.

CERTIFICA:

Que los señores Sidney E. Arendale, varón, mayor de edad, casado en 1936, con cédula de identidad personal 8-37; y la señora Emma Inés Ehrman de Arendale, mujer mayor de edad, casada en 1936, panameña, vecinos de esta ciudad, oficinista, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada Sidney E. Arendale Cia. Ltda., con domicilio en la ciudad de Panamá y por el término de 25 años; con capital de B. 6.000.00.

Que el objeto de la compañía es el de explotar el negocio de exportación, importación representación de casas extranjeras, agentes comisionistas, compras y ventas al por mayor y menor y toda clase de negocios lícitos en el comercio; fabricación de perfumes y esencias y cualquier otra clase de fabricación.

Y que la representación legal de la sociedad, la firma social; así como la administración y dirección de los negocios, estará a cargo del socio Sidney E. Arendale. Así consta en la escritura pública número 147 del 17 de Febrero de 1945 de la notaría a su cargo.

Panamá, 17 de Febrero de 1945.

CARLOS MARQUEZ Y.

L. 1282
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la Acción de Lanzamiento con retención propuesta por Valentín Cabezas contra Ana de Mandrate se ha señalado el día veinticinco de febrero entrante, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar el remate de la máquina de coser marca "Singer" N° A. D. 913436, de cinco gavetas en regular estado. La base del remate es de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del avalúo y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán las ofertas y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta la hora de cerrar el remate, adjudicándose el bien al mejor postor.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,

P. A. Aizpá.

L. 1274
(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Provincial de Colón, debidamente autorizado por la Ordenanza 73 de Diciembre de 1944.

HACE SABER:

Que se ha señalado la hora de las 11 a.m. (de la mañana) del día 3 de Abril de 1945, para llevar a efecto en el Despacho del Tesorero Provincial la licitación para el suministro de alimentos a los correccionados, enjuiciados y detenidos a 28 orden, teniendo como base la suma de veintiocho centésimos de balboa (B. 0.28), por ración.

Para ser postor se requiere consignar previamente el 10% del suministro mensual que se estima en la suma de B. 1.000.00 mensuales. No será postura admisible la que no cubra la base de la licitación.

Las ofertas deberán ser escritas en papel sellado, acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito correspondiente, y se recibirán hasta la hora indicada, cuando comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las doce del día.

Se entiende que esta licitación no se refiere a las pujas para los correccionados de los corregimientos.

Los pliegos de especificaciones pueden solicitarse en la Tesorería Provincial de Colón.
El Tesorero Provincial,

GIL BLAS TEJEIRA.

Colón, Febrero 17 de 1945.
(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

El suscrito Tesorero Provincial de Colón, debidamente autorizado por la Ordenanza 73 de Diciembre de 1944,

HACE SABER:

Que se ha señalado la hora de las 11 a.m. (de la mañana) del día 3 de Abril de 1945, para llevar a efecto en el Despacho del Tesorero Provincial, la licitación de las siguientes rentas Provinciales.

a) Impuesto sobre Galleras en Colón, y en los Corregimientos del Distrito de Colón, teniendo como base la suma de setenta balboas (B. 70.00);

b) Impuesto sobre perros, teniendo como base la suma de setenta balboas (B. 70.00);

c) Impuesto sobre Bolos en Colón y en los Corregimientos del Distrito de Colón, teniendo como base la suma de cuatrocientos ochenta balboas (B. 480.00).

Los proponentes están obligados a cubrir el 10% de las bases y las ofertas serán escritas en papel sellado y acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito correspondiente, y se recibirán hasta la hora indicada, cuando comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las doce del día.

El Tesorero Provincial,

GIL BLAS TEJEIRA.

Colón, Febrero 17 de 1945.
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá: EMPLAZA: a la señora Juana Evangelista Núñez, natural de Panamá, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación de este edicto, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposo Víctor Manuel Miranda. Se advierte a la emplazada que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio. Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días hábiles hoy, diez y seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario ad-int.,

José C. Pinillo.

L. 1286
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio de la presente diligencia, al público,

HACE SABER:

Que por escrito de 29 de enero pasado, Leonidas Alba Moreno, panameño, mayor de edad, comerciante, residente de la Chorrera y portador de la cédula de identidad personal número 47-2538, ha solicitado a este Tribunal que le conceda título de propiedad sobre el siguiente bien:

"Casa de un solo piso, con paredes de concreto, piso de mosaico, techo de hierro acanalado, situada en la población de La Chorrera, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, dentro de los siguientes linderos: Norte, casa de la señora Francisca Gómez; Sur, Calle del Calvario; Este, casa del señor Arturo Mondel y Oeste, casa de la señora María Bernal. La mencionada casa mide 10 metros de frente por 17 metros de fondo."

Por tanto, se cita a todas las personas que se crean con derecho al inmueble descrito arriba, a fin de que se presenten a este Tribunal a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días.

Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en lugar visible del Tribunal, hoy quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,
(Única publicación)
L. 1284

Alejandro Ferrer S.

El Secretario,
L. 97152
(Única publicación)

Julio A. Lanuza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora Corina Jimal Veissid de Nevañ, mujer emancipada por haber contraído matrimonio, panameña, comerciante, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueña de una casa construida en esta ciudad y que se ordene la inscripción de su respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa expresada ha sido construida sobre la mitad del lote de terreno número 1851 del plano de esta ciudad, casa de dos pisos de paredes de concreto y techo de zinc, que limita por el Norte con la mitad Oeste del lote número 1849; por el Sur, con la mitad oeste del lote de terreno número 1853; por el Este, en la mitad este del lote 1851 y por el Oeste, con la Avenida Justo Arosemena y que mide ocho metros con veinticinco centímetros de frente, por diez y nueve metros ochenta y un centímetros de fondo, lo que da una superficie de ciento sesenta y tres metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados.

De conformidad con el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que consideren tener derechos en esta solicitud los hagan valer dentro del término expresado. Copias de este edicto se entregan a la parte interesada para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

L. 97151
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el señor Paltiel Samuel Abbo, en su propio nombre y en nombre y representación del señor Joseph Mayer Abbo, ambos mayores de edad, panameños, comerciantes, vecinos de esta ciudad, el primero casado en 1942 y el segundo después de 1925, ha solicitado a este Tribunal que se les declare dueños, por partes iguales de una casa construida en esta ciudad y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa en mención ha sido edificada sobre la mitad oeste de los lotes de terreno número 1582 y 1584 del plano de esta ciudad, casa que consta de dos pisos, de paredes y pisos de concreto y techo de zinc. Limita por el Norte, con la mitad Oeste del lote de terreno número 1580; por el Sur, con la mitad oeste del lote de terreno número 1586; por el Este, con la mitad este de los lotes números 1582 y 1584, y por el Oeste, con la Avenida Amador Guerrero y mide diez y seis (16) metros con cincuenta (50) centímetros de frente, por diez y nueve (19) metros con ochenta y tres (83) centímetros de fondo, lo que da una superficie de trescientos veintisiete (327) metros cuadrados con diez y nueve (19) decímetros cuadrados.

De conformidad con lo que dispone el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta y uno de enero (31) de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que crean tener derechos en esta solicitud los hagan valer dentro del término expresado. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

En el juicio de sucesión testada de Concepción Ramos o Concepción Ramos Osorio, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:
Y como la solicitud se ajusta a derecho, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1617 del C. Judicial. DECLARA: Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión testamentaria de Concepción Ramos o Osorio, vecino que fué del Distrito de Los Santos, desde el día diez y siete de Julio del año en curso, fecha en que tuvo lugar su defunción; Segundo: Que es su heredero Universal, de conformidad con la cédula testamentaria sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario, Anastasio de León; Tercero: Que son Albaceas testamentarios Anastasio de León y Baibino Peralta respectivamente, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria —todas las personas que tengan algún interés en ella. Y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—Cópiese y notifíquese.—Manuel de J. Vargas D.—El Secretario, Leandro Ulloa".

Y para el que se crea con derecho a la sucesión presente, se fija el presente edicto hoy trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el despacho de esta Secretaría y copia de él se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

MANUEL DE JESUS VARGAS D.

El Secretario,

Leandro Ulloa.

L. 1202
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de Pablo Jaén o Pablo Jaén Martínez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vistos:

Como quiera que el peticionario ha traído la prueba requerida en estos autos por el artículo 1616 del C. Judicial, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1617 ibídem, DECLARA: Primero: Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión testamentaria de Pablo Jaén o Pablo Jaén Martínez, desde el día seis (6) de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres (1943), fecha en que ocurrió su defunción; Segundo: Que es su heredera universal su esposa la señora Eulogia Cedeño Castillo o Saavedra, de conformidad con lo estipulado en el Testamento, y a beneficio de inventario; Tercero: Que son Albaceas testamentarios, los señores Eduardo Cedeño Saavedra y Lisandro Jaén, respectivamente; y ORDENA: Que se presenten a estar a derecho en esta testamentaria, todas las personas que tengan interés en ella, y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Se tiene al señor Teófilo de Jesús Vázquez H., abogado de esta localidad, como apoderado del señor Eduardo Cedeño Saavedra, con las facultades conferidas.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.—fdo., Leandro Ulloa, Srío."

Por tanto, fijo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia de él entrego al inter-

resado para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

MANUEL DE JESUS VARGAS D.

El Secretario,

Leandro Ulloa.

L. 1200

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, cita y emplaza a José D. Valencia, mayor y colombiano, (se ignoran las demás generales) y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente a este Despacho a rendir indagatoria en el juicio que se le sigue por el delito de tentativa de homicidio.

Se advierte al emplazado que si concurre oportunamente se le oír y administrará la Justicia que le asiste, y de no hacerlo, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del Código Judicial, como a la ciudadanía en general para que notifiquen al procesado, a fin de que concurre a llenar ese cometido, y para que manifiesten su paradero, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho, si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345, del Código Judicial, se fija este edicto, en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

Dado en la ciudad de La Palma, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Fiscal,

SERVIO TULIO MELENDEZ.

El Secretario,

José de la C. Rivas".

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Primero Municipal del Distrito de Panamá, emplaza a Silvia Bowles, mujer, panameña, negra de 16 años de edad, soltera, de oficios domésticos, hija de Joseph Bowles e Ilda Partson de este vecindario y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días se presente a este despacho a rendir indagatoria en el juicio que se le sigue por hurto.

Se le advierte a la emplazada que si concurre oportunamente se le oír y administrará la Justicia que le asiste, y de no hacerlo, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y el juicio seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008, del Código Judicial, como a la ciudadanía en general, para que notifiquen a la procesada a fin de que concurre a llenar ese cometido, y para que manifiesten su paradero, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él se enviará al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

Dado en Panamá a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Personero,

SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,

Fernán L. Castañeda.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Pedro Romero Lara, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto mas el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada en el juicio seguido en su con-

tra por el delito de 'Apropiación Indevida, y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Pedro Romero Lara fué encausado mediante auto que dictó este Tribunal el quince de Junio del año próximo pasado, por el delito de "Apropiación Indevida" que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal.

A Romero Lara lo acusa la señora Otilia Guardia vda. de Andrés, de haberle apropiado varias herramientas de carpintería que forma parte del equipo de un taller de ebanistería de su propiedad que funciona en esta ciudad, el cual le había alquilado por la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

El sindicado no ha dejado oír su voz en esta causa, porque al iniciarse las investigaciones preliminares, fué repatriado por el Gobierno de los Estados Unidos para su país de origen, Colombia, en vista de que era contratado para la Zona del Canal. En tal circunstancia, ha sido asistido en la estación plenaria del juicio por el Defensor de Oficio, nombrado por el Tribunal, atendiendo a disposiciones judiciales.

En la vista oral, celebrada el ocho de los corrientes, a las diez de la mañana, las partes acordaron que tanto el cuerpo del delito como los cargos imputados a Pedro Romero Lara, estaban comprobados, por lo que era de rigor imponerle una sanción al tenor del artículo 367 del Código Penal. En efecto, consta en el expediente que Romero Lara empeñó en la Casa de Empeños 'Lara' la máquina 'canteadora' por la suma de Bs. 45.00, máquina que fué entregada a la Fiscalía por el dueño de dicho establecimiento.

La defensa alegó que a pesar de que su defendido había sido notificado por edicto emplazatorio del auto de enjuiciamiento, su condición de reo ausente no debía tenerse como una circunstancia agravante, ya que su ausencia no había sido voluntaria sino obligatoria, porque había llegado a la República de Panamá en calidad de contratado para la Zona del Canal, y el contrato había vencido por lo que tuvo que volver a su país.

Hechas las anteriores consideraciones, pasemos a determinar la pena que debe aplicársele al procesado, teniendo en cuenta que la disposición infringida es el artículo 367 del Código Penal, que señala reclusión de 'quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas', en relación con el artículo 377 del mismo Código, pues hubo perjuicio, las herramientas y la máquina canteadora fueron recuperadas. Una pena discrecional de un mes de reclusión y veinte balboas de multa es correcto aplicarle a Pedro Romero Lara, por oponerse al mínimo que es quince días de reclusión el artículo 24 del mismo cuerpo de leyes.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de 'Apropiación Indevida' a Pedro Romero Lara, de generales desconocidas, y lo condena a la pena principal de un mes de reclusión y al pago de veinte balboas de multa, y como accesorio al pago de las costas procesales.

En vista de que Pedro Romero Lara es reo ausente ordénese la publicación del presente fallo de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 24, 37, 38, 367 y 377 del Código Penal, y Artículos 2153, 2156, 2157 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

CARLOS HOMECHEA S.
J. B. Acosta,
Secretario.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colón, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HOMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Segunda publicación)